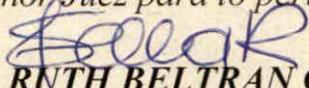


INFORME SECRETARIAL. 2005 00175 00. Villavicencio, 17 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Actuando en causa propia la señora **ESNEDA CLAVIJO CORTES** formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **MILLER ARNULFO DAZA CASTRO**, en favor de la menor hija de ambos, la niña **VALENTINA DAZA CLAVIJO**, en la cual se encuentran las siguientes falencias.

I.- Dice el art. 73 del CGP que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de **única instancia en materia laboral.**

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria¹, por manera que, con independencia que las pretensiones de la demanda no superen la mínima cuantía, ello no faculta el litigio en causa propia pues se trata de un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7° del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en **única instancia,** de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Para comparecer al presente proceso la demandante debe nombrar apoderado judicial que la represente, pues se reitera, por más que las pretensiones de esta demanda no superen la mínima cuantía, no da lugar a

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, pues, se reitera, tal asunto por su naturaleza es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que aplica para los procesos de única instancia pero solo en materia laboral.

2.- Al solicitar se libre mandamiento de pago por las cuotas correspondientes a la cuota alimentaria, se deberá discriminar detalladamente el mes y año del que se está pretendiendo cobrar, es decir así, Ejemplo: "librar mandamiento de pago por la suma de, por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio del año 2019", y así sucesivamente.

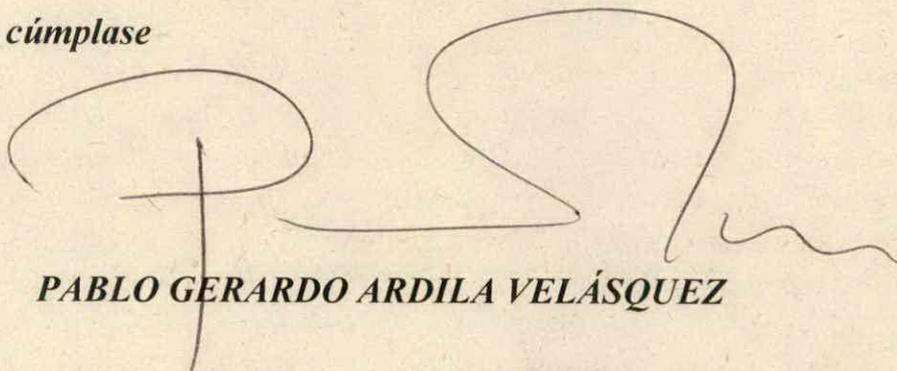
3.- Debe suprimirse de las pretensiones cualquier cobro por concepto de intereses, habida cuenta que no hay lugar a solicitar mandamiento de pago por estos, **con condena en concreto**, como fue hecho por la apoderada de la ejecutante. Lo anterior, toda vez que los intereses moratorios son liquidados **en la oportunidad prevista en el art. 446 del Código General del Proceso**, es decir, con la liquidación del crédito luego de estar en firme el proveído que ordene seguir adelante la ejecución. Además, en todo caso, los intereses cobrados no constituyen una obligación contenida en el título base de recaudo o por la que el ejecutado se hubiera obligado expresamente, de manera que su liquidación corresponde en la forma antes indicada.

Siendo así, lo correcto es solicitar mandamiento por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Consecuencialmente, comoquiera que la libelista no acreditó el derecho de postulación, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada la deficiencia anotada y formule la demanda ejecutiva de alimentos mediante apoderado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>150</u> del <u>01 OCTUBRE 2019</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140016600. Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia presentada por el estudiante de derecho OSCAR FERNANDO ARCINIEGAS FORERO.

En firme la presente decisión, archívense las diligencias tal como se ordenó en auto del 15 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 150 del

01 OCTUBRE 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012014001600. Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Téngase a la abogada INGRID RUMIE GUEVARA como apoderada del joven OMAR SANTIAGO ACOSTA ZAMORA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere nuevamente a la apoderada para que presente la actualización de la liquidación de la obligación, como quiera que la anterior la hizo cuando ejercía como apoderada de la progenitora del joven y porque la misma debe partir de lo causado desde junio de 2016. Así mismo deberá tener en cuenta que tiene orden de descuento de la cuota alimentaria, librada mediante oficio 0917 del 7 de junio de 2019.

Se dispone el pago de la cuota alimentaria mensual única y exclusivamente si ésta viene siendo descontada conforme a la orden dada, de lo contrario la Secretaría deberá abstenerse de cancelar dineros hasta tanto se apruebe la actualización de la liquidación que presente la apoderada del demandante, lo antes posible.

Téngase en cuenta para ésta que fueron pagados dineros por encima de las sumas liquidadas (ver folio 148).

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 150 del

01 OCTUBRE 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

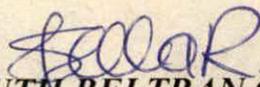


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150075600. Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

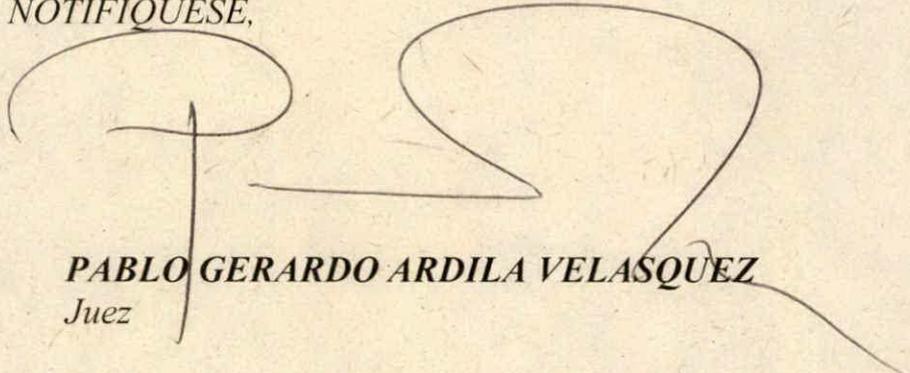
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Por Secretaría a través del NOTIFICADOR del juzgado **hágase entrega** del oficio dirigido a la ANI.

De otro lado, póngase en conocimiento de los herederos reconocidos e interesados en la presente sucesión, la información proveniente de la Agencia de Infraestructura del Meta (ANI) para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 150 del

01 OCTUBRE 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150075600. Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Por **Secretaría** infórmesele al señor GUILLERMO HERNANDEZ DUARTE, que no es posible darle trámite a su petición por cuanto no es parte del presente proceso y porque además carece del derecho de postulación, razón por la cual deberá asesorarse de un abogado y conferirle poder para que lo represente. **Librese la comunicación pertinente a la dirección que el peticionario ha registrado en su petición.**

NOTIFIQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 150 del

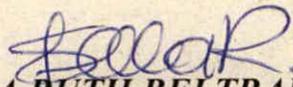
01 OCTUBRE 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180038400. Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

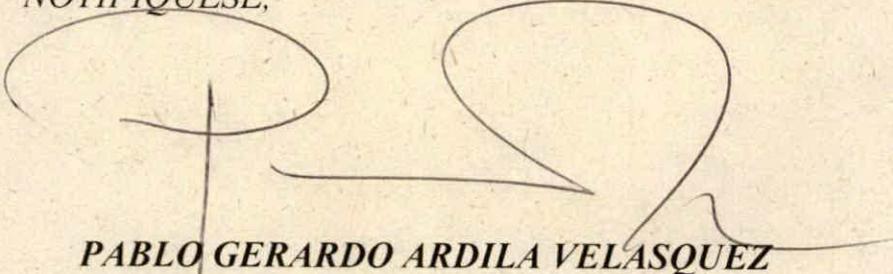
Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

La petición de amparo de pobreza no reúne las exigencias de que trata el inciso segundo del Art. 151 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá adecuarse conforme corresponde.

De otro lado, se advierte que en el presente caso la demanda es de IMPUGNACION e investigación de la paternidad, razón por la cual al existir impugnación de la filiación se hace necesaria la práctica de dicha prueba.

Ahora bien, en relación con la validez o no de la prueba allegada con la demanda, se advierte que consultado dicho laboratorio en la página Web de la ONAC (ver folio 39) no registra resultados positivos, esto es; no aparece con Acreditación vigente, razón por la cual; se hace necesaria la práctica de la prueba de ADN en este caso, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que si cuenta con la misma en vigencia.

NOTIFIQUESE,

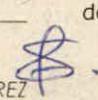

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 150 del

01 OCTUBRE 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180046000. Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la demandante, **OFÍCIESE** al pagador del Ejército Nacional tal como fue ordenado en sentencia de fecha 4 de septiembre de 2019, pero advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados en la cuenta personal que la demandante tiene en el Banco Caja Social, conforme a certificación aportada. **Librese el oficio correspondiente con todos los datos necesarios.**

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 150 del

01 OCTUBRE 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180048200. Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo afirmado por la abogada LUZ STELLA TORRES CASTRO, se le releva del cargo de CURADORA AD LITEM de los herederos INDETERMINADOS del causante ADELQUI VARGAS PATIÑO y en su reemplazo se **DESIGNA** a la abogada ANGELA MARIA HUERTAS DIAZ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita y su nombramiento es de obligatoria aceptación, por lo tanto; deberá concurrir a aceptarlo.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 150 del

01 OCTUBRE 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900108-00, Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de 2019. Al Despacho informando que la presente demanda de reconvención se recibió sin admitir por parte del juzgado Tercero de Familia del Circuito, quien remitió las diligencias a éste juzgado dada la acumulación de procesos decretada por éste juzgado. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ADMITIR la demanda de **RECONVENCION** que por intermedio de apoderada presentó el señor **LEOPOLDO AYALA GAMBA** en contra de la señora **LADY LILIANA PENAGOS MARTIN**.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el inciso 4° del Art. 371 del código General del Proceso en concordancia con el Art. 91 ibídem, éste último respecto del retiro de copias.

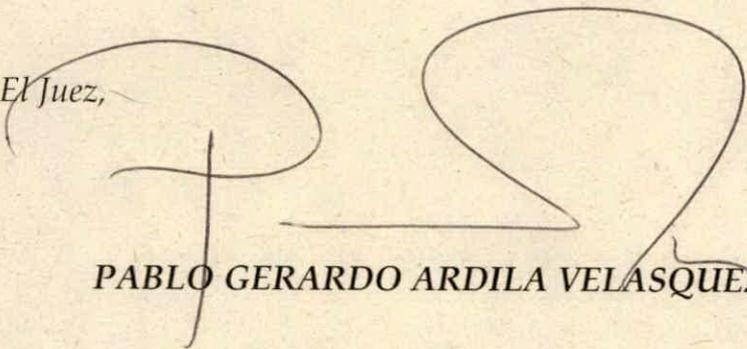
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en reconvención por el término legal de veinte (20) días.

La presente demanda se sustanciará conjuntamente con la principal y se decidirán en la misma sentencia.

Téngase a la abogada **INDRID CATALINA CRUZ ROJAS** como apoderada del demandante en reconvención, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 150 del

01 OCTUBRE 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190010800. Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que han sido recibidas las diligencias procedentes del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de ésta ciudad, de las cuales se decretó su acumulación mediante auto de fecha 4 de julio de 2019, se dispone la notificación de la presente demanda admitida mediante auto del 3 de abril de 2019, por estado conforme lo establece el inciso segundo del numeral 3 del Art. 148 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 150 del

01 OCTUBRE 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120190038400. Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida mediante apoderado por la señora ANA MILENA CASTILLO ACERO en su calidad de representante legal del menor JHOEL SNEYDER COTE CASTILLO, se advierte que pese a que se mencionó en el hecho octavo, no se allegó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad esto es; la conciliación extrajudicial adelantada en la Procuraduría de Familia.

Por lo expuesto anteriormente se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada MARIA HELENA RUIZ MARIN como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>150</u> del
<u>01 OCTUBRE 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ	
Secretaria	